



1. La intersección de la línea de costa con el paralelo 40° 04'00» N
2. 40° 02'37» N                      04° 08'00» E
3. La intersección de la línea de costa con el meridiano 04° 07'29» E (punta de Ses Salines)

Dentro del área B se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima, el fondeo de embarcaciones sobre las fanerógamas y el buceo con escafandra autónoma. La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos podrá autorizar la pesca profesional de la modalidad de artes menores con las limitaciones que se fijan en el artículo 4.1, así como la inmersión y la toma de muestras de flora y fauna con finalidades científicas.

#### Artículo 4

En el área C, que comprende el resto de la zona de reserva marina, queda prohibida toda clase de pesca marítima y de extracción de flora o fauna marina, con las excepciones siguientes:

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional de la modalidad de artes menores, con los artes y aparejos tradicionalmente usados en el área comprendida por la reserva, con las limitaciones siguientes:

- a) El número máximo de anzuelos que se permitirá calar diariamente en la pesca de palangrillo será de 500 por embarcación.
- b) Las mallas mínimas de los artes fijos de red serán:
  - trasmallo de langosta, 100 mm (4 pasadas)
  - trasmallo corriente y betas, 80 mm (5 pasadas)
  - redes para salmonete y caramel, 45 mm (9 pasadas)

Las redes para salmonete y caramel sólo se podrán utilizar entre el 1 de setiembre y el 29 de febrero.

c) El máximo de redes que se permitirá calar diariamente será de 2000 m por embarcación.

Así mismo, para el ejercicio de la pesca profesional dentro de la reserva marina será necesaria una licencia especial que entregará o renovará anualmente la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos, una vez oídas las cofradías afectadas.

2. El ejercicio de la pesca marítima recreativa desde tierra y embarcación con las siguientes limitaciones:

- a) La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos establecerá, con carácter trienal, zonas de veda para la pesca recreativa desde embarcación y desde tierra, con una extensión mínima del 35% de la superficie de la reserva marina.
- b) Se establece un período de veda para la pesca de cacea y curricán (de superficie y de fondo) desde el 1 de abril hasta el 30 de setiembre.
- c) Se establece un período de veda para la pesca del raor (*Xyrichthys novacula*) desde el 1 de abril hasta el 15 de setiembre.
- d) Queda expresamente prohibida la realización de competiciones.

3. La toma de muestras de flora y fauna marinas con finalidades científicas, que necesitará de la autorización expresa de la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos.

4. La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos podrá autorizar la práctica del buceo. En tales casos quedará prohibido a los buceadores de escafandra o apnea llevar tanto en inmersión como en sus embarcaciones cualquier tipo de instrumento que se pueda utilizar para la pesca o extracción de especies marinas.

Queda absolutamente prohibida la captura y retención a bordo de las especies incluidas en el anexo de esta Orden. En el caso de captura accidental de algún ejemplar, habrá de ser arrojado al mar inmediatamente, tanto si está vivo como si está muerto.

#### Artículo 5

La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos, definirá anualmente las modalidades y períodos de utilización de las artes y aparejos autorizados a los

pescadores profesionales y de recreo, y dependiendo de los resultados del seguimiento de la zona, podrá establecer anualmente períodos de veda para la pesca artesanal y la recreativa así como limitaciones al buceo y otras actividades para preservar los recursos naturales y pesqueros.

#### Artículo 6

Las infracciones a esta norma se sancionaran conforme a lo previsto en el Decreto 91/1997, de 4 de julio, y en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros, y demás normas concordantes.

#### Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, a 15 de junio de 1999.

**El Conseller de Agricultura, Comercio e Industria**

Josep Juan Cardona.

#### ANEXO

#### Lista de especies de peces e invertebrados cuya captura se prohíbe en la Zona de Reserva Marina.

##### Peces.

<i>Squatina spp. (todas las especies)</i>	Angelotes
<i>Scylliorhinus stellaris</i>	Alitán
<i>Dasyatis pastinaca</i>	Pastinaca
<i>Dasyatis centroura</i>	Pastinaca de clavos
<i>Torpedo torpedo</i>	Tembladera
<i>Mustelus spp. (todas las especies)</i>	Musolas
<i>Sphyrna spp. (todas las especies)</i>	Peces martillo
<i>Prionace glauca</i>	Tintorera
<i>Hippocampus hippocampus</i>	Caballito de la mar
<i>Hippocampus ramulosus</i>	Caballito de la mar
<i>Nerophis ophidion</i>	
<i>Syngnathus abaster</i>	Aguja de río
<i>Syngnathus acus</i>	Aguja
<i>Syngnathus typhle</i>	Aguja mula
<i>Umbrina cirrosa</i>	Verrugato
<i>Argyrosomus regius</i>	Corvina

##### Crustáceos.

<i>Maja squinado</i>	Centollo
----------------------	----------

##### Moluscos.

<i>Charonia rubicunda</i>	Caracola
<i>Conus mediterraneus</i>	Cono mediterráneo
<i>Astraea rugosa</i>	Peonza rugosa
<i>Octopus macropus</i>	Pulpo

— o —

Núm. 12562

**CORRECCIONES DE ERRORES ADVERTIDOS EN LA PUBLICACION DE LA ORDEN DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, POR LA QUE SE REGULA LA CONCESION DE AYUDAS A EMPRESAS INDUSTRIALES, EN DESARROLLO DEL DECRETO 29/1997, POR EL QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS AYUDAS A LOS SECTORES COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DE LAS ISLAS BALEARES (BOCAIB n° 167 Ext., de 31-12-98).**

#### VER VERSIÓN CATALANA

Palma, 9 de junio de 1999

**EL CONSELLER D'AGRIUCLTURA, COMERÇ I INDUSTRIA**

José Juan i Cardona

— o —